ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 10.12.2019.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las del día diez de diciembre de dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Srª Alcaldesa Dª Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Dª Beatriz González Orce, Dª María del Carmen Reinoso Herrero, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Rafael Caballero Jiménez y D. Francisco Javier García Fernández asistidos por la Secretaria Dª. Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental Dª. Cristina López Prieto.

No asiste D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

También asisten los corporativos D. Alberto Manuel García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1°.- Aprobación de la Urgencia.

Se motiva la urgencia de la celebración de la junta de gobierno local en la recepción de diligencias de ordenación de los juzgados por las que se acuerda, en unas, que se proceda a dar cumplimiento sin dilación a lo acordado en la pieza de Jura de Cuentas Abogado, con las prevenciones contenidas en el art. 112 L.J.C.A.; y en otras, con carácter previo al trámite de audiencia a las partes a efectos de imposición de multa prevista en el art. 112 a) LJCA, oficiar al Ayuntamiento para que, en plazo de DIEZ DÍAS se dé cuenta de las actuaciones llevadas a efecto para el cumplimiento de la obligación de pago, con identificación de la autoridad o funcionario responsable.

2°.- Expediente 7214/2017 Reclamación facturas por xxxx, S.L.P.; Addenda al acuerdo de la JGL de 05.12.2019;

Considerando que el 5 de diciembre de 2019 se le ha notificado, al letrado Sr. D. xxxx, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local donde por unanimidad de los asistentes se decide desestimar las peticiones de abono de facturas y/o minutas proforma realizadas por D. xxxx y xxxx. de conformidad con los informes obrantes en el expediente. Y la personación del despacho de xxxx en todas las reclamaciones del referido letrado.

Considerando, de forma especial, que ya en dicho Acuerdo de 5 de diciembre de 2019 se concluye que la forma de resolver las posibles reclamaciones, de tipo que sean, es instando el correspondiente proceso judicial CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, por parte del letrado mencionado, en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Otorgando a D. xxxx y xxxx. plazo de recurso de 2 meses para poder iniciar actuaciones judiciales, ya que sus reclamaciones desbordan un enjuiciamiento en el marco de una jura de cuentas y han de resolverse en el marco general de un proceso ordinario en la jurisdicción contencioso-administrativa, por el total de lo reclamado.

Considerando que recientemente han tenido entrada en este Ayuntamiento de Almuñécar distintas notificaciones de distintos juzgados de Granada, todas ellas relativas a juras de cuentas del letrado Sr. D. Xxxx. Hecho que justifica este nuevo Acuerdo y las conclusiones del mismo.

Considerando que, a la luz de tales notificaciones judiciales al Ayuntamiento, conviene reiterar al Sr. letrado mencionado lo expuesto en este mismo escrito en los considerandos anteriores, sobre la vía contencioso-administrativa de recurso para dilucidar tales reclamaciones que desbordan el marco de la jura de cuentas al plantearse debates sustantivos que tienen que enjuiciarse previamente a tales juras de cuentas.

Considerando que conviene recordar en este momento ciertos ANTECEDENTES que

reafirmar esta conclusión que acaba de ser expresada. Esto es:

Considerando el "Informe técnico de experto independiente. Ayuntamiento de Almuñécar. Análisis facturación deuda con proveedor. 5 de julio de 2019", firmado por la entidad Deloitte (en adelante, Informe Deloitte).

Considerando que dicho Informe en su página 23 afirma que "nuestro análisis cubre los aspectos meramente contables, económicos informáticos, al constituir esta nuestra área de experiencia". Y en otro lugar puntualiza que "el presente informe ha sido elaborado a petición del Ayuntamiento de Almuñécar y tiene como finalidad la realización de un análisis crítico, desde un punto de vista económico y financiero de la razonabilidad de la deuda objeto de disputa entre el abogado del Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Almuñécar por los servicios jurídicos prestados por el primero durante el periodo 2016 a 2018".

Considerando la existencia de reclamaciones millonarias que se instan por el letrado Sr. xxxx tras 2016 rompiendo los esquemas del sistema de pagos anterior, de los años 2010 a 2015.

Considerando que entre 2011 y 2015 el sistema de fijación de honorarios y facturación de los servicios jurídicos prestados por el abogado se realizó mediante un sistema similar a una iguala de servicios, en la medida en la que las cantidades devengadas y abonadas anualmente fueron por importes muy similares en cada uno de los años del periodo. En concreto, en la página 9 del Informe Deloitte se afirma que las cantidades pagadas en el año 2010 fueron 27.087 \in en 2011; 78.394 en 2012; 121.840 en 2013; 158.010 en 2014; 141.675; y en 2015 145.777 cantidades próximas a las que el despacho de abogados referido facturó.

Considerando que en el año 2016 se inició el procedimiento administrativo de licitación del contrato de prestación de servicios de asesoramiento y defensa activa y pasiva del Ayuntamiento. Y que por esas mismas fechas el letrado mencionado sustituye el sistema de facturación referido de Iguala, remitiendo minutas al Ayuntamiento de Almuñécar.

Considerando que el 2 de mayo de 2017, previa publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia, el Ayuntamiento de Almuñécar saca a licitación el contrato de prestación del servicio de asesoramiento y defensa activa y pasiva del Ayuntamiento y demás entes instrumentales en materia contencioso-administrativa y civil por un plazo de 2 años prorrogables por otros 2 por un precio de 50.000 \in al año.

Y que el 31 de octubre de 2018 resultó adjudicatario del mencionado contrato de asesoramiento el mismo letrado don xxxx. Y que durante el procedimiento de adjudicación, dicho abogado presentó dos escritos ante el Ayuntamiento, de fechas 6 de abril y 31 de julio de 2018, en los que justifica la bajada temeraria contenida en su oferta de licitación.

Considerando que en 2018 el abogado citado presentó, en distintos órganos jurisdiccionales, procedimientos de Jura de cuentas donde cuantificó y reclamó la deuda pendiente según sus cálculos por sus servicios prestados en el periodo 2010 a 2018.

Y que tras la adjudicación del contrato de asesoramiento solicitado el 31 de octubre de 2018, el abogado "suspendió o desistió" (sic.) de dichos procedimientos a la espera de la emisión de un Informe de experto independiente que determinara la cuantía y razonabilidad de la deuda pendiente.

Considerando que en la página 8 (cuadro primero) del Informe Deloitte se expresa el volumen de facturación emitido por el abogado al Ayuntamiento durante el periodo de análisis. Y que se menciona el número de facturas emitidas, el importe de facturación y el importe medio por factura,

siendo, durante los años 2010 a 2015 la más baja de 3.848 y la media más alta de 5.161 anualmente. Y que en el periodo 2010 a 2015 en cambio se emiten 301 facturas, en vez de 162 facturas del periodo anterior, y la media es muy superior por factura en relación con cada anualidad. Siendo en todo caso un hecho reiterado que la facturación que reclama el letrado mencionado, durante 2016 a 2018, asciende a la cifra de 6.568.664 euros.

Considerando que en la página 8 del Informe Deloitte se afirma que la facturación media anual del periodo 2010 a 2015 se situó en 115.082 \in , mientras que la facturación media anual del periodo posterior 2016 a 2018 se situó en 2.189.555 \in , lo que representó un incremento de 2.074.473 e.

Considerando que en la página 9 (cuadro 3) se expresan, pues, las deudas contraídas por el Ayuntamiento según el letrado, en el sentido de exponer el importe facturado y el importe pagado, resultando la controversia en el periodo 2016 a 2018, que es donde se produce el aumento de honorarios tan sustancial. Destacando los importes pagados al letrado a partir de 2016, ya que -pese a las reclamaciones de cifras mayores- las abonadas por la defensa del Ayuntamiento durante 2016, 2017 y 2018 son, respectivamente, $218.123 \in$, $424.815 \in$, y $182.489 \in$.

Considerando que aborda dicho Informe el análisis de la razonabilidad del tratamiento de las costas procesales por el abogado durante el período de análisis. Y que en el período anterior 2010 a 2015 las costas cobradas por el abogado son 57.935 ϵ , en un periodo en que el Ayuntamiento no recibió cantidades por costas procesales, mientras que en el periodo posterior (de 2016 a 2018) el letrado recibe directamente 76.311 ϵ que habría que sumar por tanto a los pagos que se le han realizado, mientras que durante estos años 2016 a 2018 las costas que ingresó el Ayuntamiento fueron 280.962 ϵ .

Considerando, por tanto, que durante 2016 a 2018 el abogado ingresa una cantidad total de 901.738 \in , frente a los 730.718 euros por el periodo de 2010 a 2015. Siendo el total cobrado 1.632.456 \in conforme refleja la página 11 en el cuadro 6 del citado Informe.

Considerando que en la página 14, cuadro 7, se afirma que durante el periodo 2010 a 2015 el número de procedimientos judiciales en los que ha intervenido el abogado son 258 mientras que en el periodo 2016 a 2018 son solo 30. Y que del cuadro 8 de la página 15, sobre el número de procedimientos con cuantía determinada, corresponde destacar que en el año 2016 hay dos procedimientos de cuantía superior a un millón de euros como dato reseñable, ya que los demás se sitúan siempre por debajo de esa cuantía.

Considerando que en la página 17 se informa de que, cuando sale a licitación el contrato de asesoramiento, el precio del contrato es 50.000 $\[mathbb{E}$ y el letrado mencionado oferta 4.800 $\[mathbb{E}$ al año, es decir, 45.200 $\[mathbb{E}$ por debajo del precio establecido. Y que, como es lógico y preceptivo, el Ayuntamiento da audiencia para que se explique esta baja. Y que en la página 18 del Informe se afirma que el abogado en la primera justificación de baja temeraria afirmó que en los últimos 4 años los procesos en los que ha participado ascienden a 3 procedimientos judiciales cada mes aproximadamente y que las horas de trabajo necesarias han sido 25 horas al mes.

Considerando que, seguidamente, el Informe Deloitte realiza una estimación de las horas de trabajo mensuales necesarias para llevar a cabo la carga de trabajo mensual, una estimación del coste medio mensual del despacho para el periodo 2015 y 2016 y una estimación del coste por hora del despacho para el periodo 2015 y 2016. Y que, en este contexto, es importante destacar que el citado abogado argumenta, como justificación de la baja temeraria, que su oferta incluía la parte variable que implica el cobro del 50% de los ingresos por costas

procesales a favor del Ayuntamiento, los cuales estimaba en $45.779 \in \text{de}$ media al año como mínimo. Resultando que la cantidad facturada de 6.568.664 euros durante el periodo 2016 a 2018 se corresponde (en virtud del Informe xxx) a trabajos realizados durante dicho período 2016 a 2018; recordando que el número de asuntos llevados ha sido 30 en los años 2016 y 2017.

Considerando la siguiente conclusión del informe Deloitte, en la página 20 (punto 4.2) "análisis de la razonabilidad de los argumentos expuestos por el abogado en relación a la facturación emitida durante el período posterior 2016 a 2018": se destaca que, durante este periodo 2016 a 2018, se llevaron solo 30 procedimientos en los 3 años siendo la media anual del periodo de 0,83 procedimientos al mes. Es decir, el citado abogado estimó la realización de dos procedimientos más al mes de los que realmente se han realizado durante el período 2016/2018. Quiere decirse que, incluso llevando dos procedimientos más al mes, el abogado afirmó como justificación a su oferta económica que podría asumir la asistencia letrada por 162.000 € durante los 3 años, según cifras del Informe Deloitte, con lo cual este Informe concluye que hay una clara incongruencia identificada en relación al número de procedimientos y la facturación estimada en la oferta económica presentada por el abogado en relación al contrato de asesoramiento limitado y los datos analizados en el periodo 2016 a 2018.

Considerando el expresivo gráfico 4 donde se afirma que, siguiendo el criterio de su propia oferta económica tras la aplicación realizada por tres procedimientos al mes, es rentable la facturación en $162.000 \in por 3$ años y en cambio llevando (en vez de 3 procedimientos) menos de uno al mes la facturación que pretende el letrado Sr. Revelles es de 6.568.664 euros.

Considerando, finalmente, que en la página 22 el Informe Deloitte realiza en el cuadro número 15 una estimación de la media y mediana de los ingresos anuales por empleados de compañías comparables al abogado resultando también bastante superior la cifra pretendida por el letrado desde esta perspectiva.

Considerando en consecuencia que es tras 2016 (cuando surge un proceso de licitación, que indudablemente implica, primero, unos honorarios de letrado más reducidos y, segundo, un riesgo de licitación de poder no ser adjudicatario) cuando el Sr. xxxx remite al Ayuntamiento facturas hasta sumar la cantidad de 6.568.664 euros, pagando el Ayuntamiento de Almuñécar (durante 2016, 2017 y 2018) respectivamente 218.123 \in , 424.815 \in , y 182.489 \in .

Considerando que, según el Informe Deloitte, entre los años 2010 a 2015, se siguió un sistema similar al de iguala, facturando y cobrando -el letrado de referencia- unas cantidades anuales similares en especial entre 2012 y 2015 (27.087 en 2011; 78.394 en 2012; 121.840 en 2013; 158.010 en 2014; 141.675; y en 2015: 145.777).

Considerando que, independientemente de si antes de 2016 o también después rigió un sistema de iguala, lo relevante es que se produce un cambio de actitud, tras 2016, en cuanto a las pretensiones de cobro, ya que, si bien con anterioridad a tal fecha consta (según los datos que se nos aportan) que el letrado está conforme con las cifras facturadas y abonadas, a partir de 2016 sobrevienen unas pretensiones de facturación y cobro diferentes.

Considerando que, pese a tal cambio brusco de intento de facturación tras 2106, no se ha producido (en tal año) elemento fáctico diferencial alguno de tipo subjetivo (el Ayuntamiento es el mismo antes de 2016 y después) u objetivo (la actividad consiste igualmente en asesoramientos legales, tanto antes como después de tal momento en que se produce el cambio de

actitud en cuanto a la facturación y pretensiones de cobro).

Considerando que el sistema es esencialmente el mismo, antes y después de 2016 (llamémoslo de iguala, o designado por sus propios caracteres de hitos de facturación similar periódica).

Considerando que, para poder alterar válidamente las condiciones de facturación que venían rigiendo entre las partes, de forma tan absolutamente radical como se pretendió hacer, ello conllevaba una labor, por parte del letrado, de informar a su mandante ex ante, en cuanto al cambio radical de condiciones, a efectos de su aceptación o no, por parte del Ayuntamiento en este caso.

Considerando que, máxime ante lo abultado de las cifras pretendidas, se impone enviar ex ante una propuesta de colaboración, o presupuesto y que el representado conozca las condiciones y lo que le va a costar. Y que esto siempre debe ser así, en relación con cada asunto nuevo, pero, en especial, en un caso como el que nos ocupa en que existe una praxis preexistente en cuya validez puede confiar lógicamente el representado (Ayuntamiento de Almuñécar).

Considerando que es claro que vino rigiendo un sistema de facturación basado en unas determinadas pautas entre 2010 y 2015 y que, cuando menos, se imponía una labor de información al cliente para que este pudiera valorar la conveniencia o no de un nuevo sistema de facturación tan radicalmente distinto, siendo un hecho que entre 2010 y 2015 no hubo oposición alguna del letrado a tal facturación ni tampoco motivos para un cambio tras 2016.

Considerando que tras 2016 siguieron cobrándose por el letrado unas cantidades no del todo distantes a las de años anteriores si se consideran las costas procesales que ingresó el Ayuntamiento; y que si, de forma indirecta, se consideran las cifras de tales costas, en el incremento de honorarios tras 2016, ni siquiera las cifras cobradas difieren entonces tan esencialmente antes y después de 2016, pese al posible incremento que pueda haberse suscitado por diversos factores. Y que el Ayuntamiento en cambio no ingresó costas en el período 2010 a 2015.

Considerando que según las propias explicaciones del letrado se dedicaban 25 horas mensuales a los asuntos de este Ayuntamiento y que los asesoramientos pasan a efectuarse en una licitación tras 2016 que tiene como precio anual 50.000 euros mejorándose sustancialmente el precio.

Considerando que el Informe de xxxx deja clara la incongruencia y falta de lógica que supone, por un lado, el hecho de que el propio letrado de referencia considere rentable prestar los servicios, objeto de licitación, durante tres años, por 142.000 euros, haciendo una estimación de rentabilidad sobrada, en consideración a los asuntos trabajados en el periodo de 2016 a 2018, mientras que, por otro lado, pretenda una cifra de más de seis millones de euros por los trabajos realizados en ese mismo período en el que, según su propia estimación, 142.000 euros es harto suficiente, pese a que además el trabajo fue de menos de un caso al mes, en vez de los tres de referencia que realiza dicho letrado para el cómputo o justificación de honorarios, y que, por otro lado, tras 2016, el número de asuntos disminuye, pese a que la facturación aumenta.

Considerando que lo que no se puede es aceptar unas condiciones, por parte del letrado de referencia, y después sin previo aviso llamarse a otras cuestionando el proceder que él mismo ha sentado.

Considerando la doctrina sobre los actos propios y sobre los actos propios como retraso desleal (STS Sala 1^a de 26 de abril de 2018, rec. n° 2812/2015).

Considerando la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local cuyo quicio es el ahorro público, expresando su propio Preámbulo que se "exigen nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos locales. Todo ello exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración local así como mejorar su control económico-financiero".

Considerando que el Sr. Letrado juró la cuenta de las cantidades a su juicio adeudadas frente al Ayuntamiento de Almuñécar. Y que parte de tales cantidades, ante la no oposición del Ayuntamiento, fueron al parecer cobradas por el citado letrado, superando los 500.000 euros.

Considerando que el letrado suspendió tales procedimientos. Y que ostenta contrato en vigor hasta 2.020.

Considerando que, a la luz de los Antecedentes de este caso, sería una actitud irresponsable desentenderse de los intereses públicos.

Considerando el artículo 35 de la LEC y concordantes en relación con el procedimiento de la jura de cuentas de los abogados, así como el artículo 34.2 LEC y artículo 246 LEC (tramitación y decisión de la impugnación de la tasación de costas).

Considerando que, sin perjuicio de la posible prescripción de la acción para que el abogado reclame sus honorarios (el plazo es de 3 años según el artículo 1967 del Código Civil y confirmado por la jurisprudencia: ATS de 27 junio 2007, recurso 9219/1996), interesa estar al **artículo 237 de la LEC** (Caducidad de la instancia).

Considerando que conviene recalcar que la jura de cuentas es improcedente si se desbordan los parámetros legales, siendo procedente un juicio en vía contencioso-administrativa (por todos, ATS de 14 enero 2009, Tasación de Costas 8540/1999)

Considerando los presupuestos de las figuras legales de la revisión de oficio y lesividad y que podrían impugnarse los pagos efectuados, en el sentido de considerar incluso improcedentes los mismos por ser arbitrarios (la arbitrariedad es motivo de revisión de oficio, vía jurisprudencial).

Considerando que el propio respeto a la defensa de las posibles intereses del letrado mencionado requiere una respuesta a sus actuales pretensiones de cobro evitando cualquier indefensión, a fin de que en un procedimiento ordinario contencioso-administrativo se resuelvan adecuadamente sus pretensiones de fondo y de cobro.

Considerando que a estas alturas es importante para ambas partes zanjar definitivamente la presente controversia en el marco, procedente, del contencioso-administrativo, si es que el letrado tiene alguna cantidad que reclamar ante este Ayuntamiento.

Considerando que procede la contestación a las peticiones y correos de cobro del Sr. Letrado, sin perjuicio de las facultades de oficio de dictar de tal forma un acto administrativo negando los pagos en función de los considerandos anteriores.

Considerando en conclusión que el letrado mencionado ha de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer valer sus posibles pretensiones, bien por impugnación del presente acuerdo, bien si así interesara a sus derechos previa presentación de una solicitud de cobro ante este Ayuntamiento, pese a ser innecesaria ésta pudiendo acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa contra el presente acto denegatorio de sus pretensiones.

En atención a todo lo expuesto, la Junta de Gobiern Local, por unanimidad de

los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de las reclamaciones formuladas en vía administrativa, por el Letrado Sr. xxxx y en especial la improcedencia de los procedimientos de juras de cuentas, porque desbordan los marcos de los artículos 35 y concordantes de la LEC y con apoyo en la jurisprudencia que sigue este mismo criterio, deviniendo improcedentes tales procedimientos. Y declarar en todo caso la imposibilidad de pagar cantidades por juras de cuentas en que concurra la caducidad a que se refiere el artículo 237 de la LEC.

SEGUNDO.- Declarar en todo caso que, de interesar alguna pretensión de cobro por parte del letrado Sr. xxxxx, ésta se dilucide ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el consiguiente proceso ordinario contencioso-administrativo tras el pertinente recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, contra el presente acuerdo, o bien si así interesase a sus derechos mediante una primera solicitud de honorarios ante el Ayuntamiento y posterior impugnación en dicha jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses tras la contestación en su caso a dicha solicitud, o en el plazo de tres meses, de no haberse contestado.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Srª Presidenta levantó la sesión siendo las trece horas cincuenta minutos, de lo que yo la secretaria General, Certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,